

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite/ resuelve medida cautelar
Radicación número:	47-001-2333-000-2023-00247-00
Actor:	Álvaro Beleño Cuesta
Demandado:	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta – juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta - Comisión Nacional del Servicio Civil – Corporación Universidad Libre – Departamento del Magdalena – Nación Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Tutela
Instancia:	Primera

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente tutela promovida por Álvaro Beleño Cuesta, en contra del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universidad Libre, Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación y Nación – Ministerio de Educación, la cual fue repartida por la Oficina Judicial el día 3 de noviembre de 2023, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, y a resolver la solicitud de medida provisional, previa las siguientes consideraciones:

1. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se advierte que la solicitud de tutela presentada por la parte accionante en contra del del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universidad Libre, Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación y Nación – Ministerio de Educación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

2. Por otro lado, se advierte que el accionante, en su escrito tutelar solicitó como medida provisional que se ordene la suspensión de los términos de firmeza de la lista de elegibles adoptada en la Resolución 15085 del 26 de octubre de 2023¹.

3. Al respecto, debe indicar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, “por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de la predicha normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

4. Conforme a lo anterior, el Juez Constitucional podrá decretar cualquier medida provisional cuando la considere pertinente.

5. No obstante, este Despacho considera que la medida propuesta por el accionante en la presente acción constitucional no resulta procedente, por

¹ Ver pág. 10 del PDF 03 del expediente digital organizado en OneDrive.

cuanto a que lo solicitado a través del escrito tutelar, va de la mano con la pretensión principal dentro de la acción de tutela, que gira entorno a la inscripción dentro del proceso que se rige por el acuerdo 2131 de 2021 OPEC 183200. Por lo que, este merece ser estudiado de fondo en aras de garantizarle el debido proceso a las partes.

6. Aunado a lo anterior, señala este Despacho que es imperiosa la necesidad de efectuar un estudio a fondo de lo pretendido por el accionante junto con el extenso acervo probatorio aportado por el precitado, junto con los informes que tuvieran a lugar por parte de las entidades accionadas dentro de la presente acción tuitiva, con el fin de prestar las mayores garantías a las partes, por lo cual, se reitera la necesidad de denegar la solicitud de medida cautelar.

7. Por lo anterior, este Despacho judicial negará la medida provisional solicitada por el accionante; dado que, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al plenario se observa que dicha pretensión guarda amplia relación con la pretensión principal, la cual puede ser objeto de resolución en la sentencia que llegare a proferir esta judicatura, pues al llegar a decretarse la medida bajo estudio, se estaría resolviendo el fondo del asunto, y luego entonces no tendría sentido estudiar el caso concreto si de antemano se estaría emitiendo el sentido del fallo.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Álvaro Beleño Cuesta, en contra del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Comisión Nacional del Servicio Civil, Corporación Universidad Libre, Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación y Nación – Ministerio de Educación, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR** la presente providencia a:

- Al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, Kevin Gomez Camargo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- A la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Santa Marta, Rosalba Escorcía, o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- A la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- A la Corporación Universidad Libre
- Al Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación
- A la Nación – Ministerio de Educación
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

Los accionados podrán presentar el informe en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído al correo electrónico: tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR al Juez Cuarto Administrativa del Circuito de Santa Marta, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, adjunte junto con el informe el expediente del proceso con referencia 47-001-3333-004-2023-00296-00.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar en el término de la distancia a través de página web a los interesados a que publiquen en página web correspondiente en presente proveído a todos los interesados en el proceso de selección de docentes que se rige por el Acuerdo 2131 de 2021 – OPEC 183200 correspondiente a Docente de área de Ciencias Sociales, historia, geografía, constitución política y democrática – NO RURAL.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar propuesta por el extremo accionante, conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Victoria Quiñonez Triana
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Tribunal Contencioso Administrativo
Tribunal Administrativo De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05ed3339a162014bfccc6f9e59321f53b763e74ec34007155906996d71e3cc**

Documento generado en 08/11/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>